

Secretaría.- Juzgado Promiscuo Municipal.- Pensilvania, Caldas, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). La demanda de sucesión intestada de los bienes dejados por JOSÉ ELIECER BETANCOURT MONTOYA, fue recibida vía correo electrónico el 19 de noviembre de 2021, quedando radicada bajo el No. 2021-00153. A Despacho el 19-07-2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el presente proceso debe tramitarse en su integridad bajo el amparo de la ley 1564 de 2012, en donde los hechos de la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados, además de los otros requisitos de forma exigidos por los artículos 82, 488 y 489 del C.G.P., en aras de una adecuada tramitación del presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA** de **JOSÉ ELIECER BETANCOURT MONTOYA**, promovida por **AMALIA GARCIA SALAZAR, MARCIA LORENA BETANCOURT GARCIA Y WILLIAM FERNANDO BETANCOURT GARCIA**, (2021-00153), para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la parte interesada corrija los siguientes defectos:

- Tanto la demanda como el poder deberá dirigirse al juzgado promiscuo municipal de Pensilvania
- Deberá la parte interesada dar aplicación al numeral 1º del artículo 488 del C.G.P., indicando el nombre y vecindad de los demandantes e indicación del interés que le asiste para proponerla.
- Respecto de AMALIA GARCIA SALAZAR, deberá indicar si la sociedad conyugal constituida entre ella y el causante ya fue debidamente liquidada. En caso de no haber sido liquidada, deberá determinar el activo y el pasivo que exista en razón de dicha sociedad y que comprenda el patrimonio de la misma, junto con las pruebas que se tenga sobre ello de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

- Conforme lo establece el artículo 489 - 6 del C.G.P., se aporta como **anexo** a la demanda un avalúo de los bienes relictos de conformidad con lo señalado en el artículo 444 numeral 5° del mismo estatuto procedimental civil; sin embargo, no se aporta el inventario de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonio, junto con las pruebas que se tenga para ello, tal como lo estipula el artículo 489-5 del C.G.P.
- De conformidad con el numeral 9 del artículo 82, la cuantía del proceso debe señalarse cuando su estimación es necesaria para la competencia o el trámite, en tal sentido la parte demandante deberá corregir la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 5 de dicho compendio normativo que establece que cuando se trata de procesos de sucesión será ***"por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"***. Para lo cual la parte demandante deberá allegar el avalúo catastral debidamente actualizado, que debe reunir además los requisitos contemplados en la Resolución No. 70 de 2011, toda vez que debe ser expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- De conformidad con el artículo 83 de la norma en cita, deberá la parte demandante especificar los **linderos actuales** y demás circunstancias que identifiquen el bien sucesoral. Lo anterior, por cuanto el Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la **actualidad** definen el predio, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios están lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos.
- Allegará certificado de tradición del bien inmueble sucesoral, con una expedición no superior a un mes.
- En concordancia con lo anterior, deberá aportarse certificado de catastro actualizado en que se certifique el número de ficha catastral del bien sucesoral.
- El numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, dispone que la demanda deberá contener la determinación de las partes por su nombre completo, el de sus representantes legales, sus documentos de identidad y domicilios, sin embargo, el escrito demandatorio carece del señalamiento del domicilio tanto de las demandantes como de los demás herederos del causante, razón por la que se hace necesaria la subsanación en ese sentido.

- En procura de una adecuada fijación del litigio o una eventual imposición de sanciones de carácter procesal, se requiere a la libelista, a fin de que determine debidamente los hechos de la demanda en forma clasificada y enumerada, observando que cada numeral se refiera a un solo hecho, ya que el hecho 4º que tiene al menos dos. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Señala el numeral 10 del artículo 82 ibidem, que la demanda debe contener el lugar, la dirección física y electrónica de las partes y de sus apoderados.

En el escrito inicial no se indican direcciones físicas o electrónicas para la notificación de las demandantes como de FLORALBA BETANCOURT BEDOYA, LUCENNY BETANCOURT BEDOYA, y YOLANDA BETANCOURT BEDOYA. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para corrija el mismo, que no puede ser la misma de su apoderado.

- El numeral 7 de los supuestos facticos no es un hecho.
- Los poderes no son medios de pruebas, es un anexo conforme el articulo 84 C.G.P.
- La partida de matrimonio, como el registro civil DE AMALIA GARCIA, no están descrito como medios de prueba, por lo que deberá allí enunciarlos.
- En concordancia con el artículo 489 del C.G.P., debe aportarse el registro civil de nacimiento de FLORALBA BETANCOURT BEDOYA, LUCENNY BETANCOURT BEDOYA, y YOLANDA BETANCOURT BEDOYA.

Vencido el término para la corrección y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o rechaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 158
 Fecha 1º de diciembre de 2021
 Secretaria Ad Hoc: _____
 Kelly Muñoz Giraldo

Firmado Por:
Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f1e8129e16daca2064a2c062dde45ad479fe73404
b3d8343419d00f7c55359a**

Documento generado en 30/11/2021 12:00:32
PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**